



Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

NOTIFICACIÓN POR AVISO ARTÍCULO 69 LEY 1437 DE 2011

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al representante legal y/o quien haga sus veces de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE MANATI-PUESTO DE SALUD LAS COMPUERTAS**, con Nit No. 802.010.401-2, se procede a notificar por medio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el siguiente acto administrativo:

Providencia a comunicar:	Auto por medio del cual se Impone una Sanción dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación. Rad. No. 0155*2016*PF*004, de junio 10 de 2019.
Sujeto a Notificar:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE MANATI , representada legalmente por VERA GUERRERO ESCOBAR y/o quien haga sus veces.
Dirección de Notificación:	Carrera 5B No 6A-52 del Municipio de Manatí – Atlántico.
Funcionario Competente:	ARMANDO DE LA HOZ BERDUGO
Cargo:	Secretario de Salud del Departamento del Atlántico
Recursos:	Procede recurso

Para tales efectos se envía junto con la presente comunicación, una copia íntegra del Auto por medio del cual se Impone una Sanción dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación. Rad. No. 0155*2016*PF*004, de junio 10 de 2019, en siete (7) folios, a la dirección de notificación suministrada, esto es, Carrera 5B No 6A-52 del Municipio de Manatí – Atlántico.

.Finalmente, se advierte que, conforme al inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación del Auto por medio del cual se Impone una Sanción dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación. Rad. No. 0155*2016*PF*004, de junio 10 de 2019, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Constancia de fijación: Con el fin de notificar a **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE MANATI**, representada legalmente por **VERA GUERRERO ESCOBAR** y/o quien haga sus veces, en cumplimiento del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se fija el presente aviso en un lugar visible al público así como en el sitio web www.atlantico.gov.co, por el término de cinco (05) días hábiles, hoy 27 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

Constancia de desfijación: Se desfija el presente aviso el 5 de julio de 2019 a las 5:00 p.m.

Advertencia: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

HERNANDO VILORIA ELJACH

Subsecretario de Asistencia y Seguridad Social en Salud
SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO

Re.: B. Caparroso
Pr.: A. Gallardo

SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2016*PF*004

(JUNIO 10 DE 2019)

El suscrito Secretario de Salud del Departamento del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales establecidas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto 2240 de 1996, Decreto 1011 de 2006, Ley 1437 de 2.011, Resolución 2003 de 2014 y demás normas concordantes, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de acuerdo al Artículo 43, Numeral 43.1.2 de la Ley 715 es competencia de los Departamentos, entre otras, evaluar normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con éstas.

Que de conformidad con el Artículo 43, Numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

Que el Decreto 1011 de 2006 establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que deben cumplir los prestadores de servicios de salud.

Que de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 5 del Decreto 1011 de 2006, por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, le compete a los Departamentos en desarrollo de sus propias competencias, cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el precitado Decreto.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO** a través de la Resolución 2862 del 24 de junio de 2016 ordenó apertura de investigación contra el prestador **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE MANATI-PUESTO DE SALUD LAS COMPUERTAS**, representada legalmente por **VERA GUERRERO ESCOBAR** y/o quien haga sus veces, Nit 802.010.401-2 y código del prestador No 084360007802, ubicado en la Calle Principal del Corregimiento de las Compuertas del Municipio de Manatí-Atlántico, por el incumplimiento de los requisitos mínimos para la prestación de los servicios de salud establecidos en el Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 2003 de 2014, señaladas en informe de visita de verificación realizadas el 12 de mayo de 2016. Esta Secretaría mediante el Radicado No 20160920016501, envía al prestador original de la resolución en mención, otorgando diez (10) días para presentar las observaciones y argumentos para aclarar los hallazgos contemplados en el informe de visita. El Prestador guardó silencio.

Que mediante Auto del 16 de agosto de 2016, notificado personalmente el 5 de septiembre de 2016, la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** formuló a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE MANATI-PUESTO DE SALUD LAS COMPUERTAS**, identificado con Nit No. 802.010.401-2 según las consideraciones expuestas, cargo por la presunta vulneración del Decreto 1011 de 2006 en los artículos 6, 11, 12, 13, 15, 32, 33, 34, 35, 37, 45, 46, 47 y 48; Resolución 2003 de 2014 en los artículos 3, 8 y 12 y por el incumplimiento en las siguientes Condiciones:

- Condiciones Tecnológicas y Científicas en los estándares de: Infraestructura, Dotación, Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos, Procesos Prioritarios, Historia Clínica y Registros, Interdependencia en los servicios verificados.
- Programa de Seguridad del Paciente.
- Sistema de Información para la Calidad.
- Programa de Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad-PAMEC.
- Por la inscripción en el REPS sin oferta de los servicios de Toma de Muestra de Laboratorio Clínico (712).

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -
Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia



@gobernaciondelatlantico



gobatlantico

SECRETARÍA DE SALUD**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN****RAD. No. 0155*2016*PF*004****(JUNIO 10 DE 2019)**

Que el prestador de servicios de salud **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE MANATI-PUESTO DE SALUD LAS COMPUERTAS**, presento los descargos de manera extemporánea (Octubre 28 de 2016).

Que mediante Auto de apertura de pruebas de noviembre 25 de 2016, esta Secretaría dispone, ordenar la apertura del periodo probatorio y concedió a la entidad un término de veinte (20) días para solicitar o aportar pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles, para su defensa. El prestador mediante radicado No 20160501529462 de diciembre 29 de 2016, solicita: *"Se ordene la realización de una visita inspectiva a fin de verificar la información que ha sido presentada desde la apertura del procedimiento sancionatorio...Solicitar se acrediten y tengan como pruebas aportadas por la ESE Hospital de Manatí...los fundamentos, documentos e imágenes anexas al escrito presentado el día 28 de octubre del presente año, con RI. No. 20160501185642... Se omite presentar nuevamente tal documentación, ya que la misma ya hace parte integrante del expediente constituido en el procedimiento sancionatorio de referencia."*(Sic).

Mediante Auto que resuelve una solicitud de pruebas dentro de un proceso administrativo sancionatorio de habilitación, de julio 13 de 2017, dispone: *"Incorporar al expediente los documentos anexo al escrito No 20160501185642 de octubre 28 de 2016. Negar como prueba la práctica de la visita de verificación."*(Sic). El anterior es notificado por aviso, presentando el prestador a través del radicado No 20170500609702 de noviembre 1 de 2017 Recurso de Reposición, solicitando: *"Revocar el Auto por medio del cual se resuelve la solicitud de pruebas, por cuanto los hallazgos que fundamentan el procedimiento administrativo sancionatorio han sido objetados por el prestador investigado. Se sirvan aprobar la ejecución de una segunda visita en aras de constatar lo expuesto por el prestador investigado..."*(Sic).

Que en Auto por medio del cual se resuelve un recurso de reposición de fecha octubre 23 de 2018, resuelve: *"No reponer el auto del 13 de julio de 2017. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la vía gubernativa."* El anterior es notificado por aviso.

A consecuencia, esta Secretaría decreta el cierre de la etapa probatoria y ordena el traslado para alegatos de conclusión, en Auto de abril 8 de 2019, concediendo un término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión. El anterior es notificado por aviso. La **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE MANATI-PUESTO DE SALUD LAS COMPUERTAS**, presenta los mismos, bajo la radicación No 20190500235672 del 17 de mayo de 2019, argumentando: *"Se adelante la revisión del procedimiento administrativo sancionatorio de referencia, ya que durante el mismo se han desconocido en su totalidad las pruebas, argumentos y solicitudes presentadas por la ESE...todas ellas radicadas mediante oficio. Así mismo se hace necesario que la entidad constata la fecha de recibo de informes, comunicaciones y notificaciones dentro del procedimiento, para verificar que la respuesta a los mismos fueron presentadas estando dentro de los términos de Ley para ello, teniendo en cuenta lo siguiente: "No esta siendo reconocido escrito presentado dentro de la etapa de indagación preliminar en respuesta al informe de visita ...solicitud que no fue tenida en cuenta previa expedición del auto de formulación de cargos, lo que demuestra que no se agotó en legal forma la etapa de indagación preliminar con el objetivo de que la autoridad estableciera si existían o no meritos para adelantar un procedimiento sancionatorio...a fin de esclarecer los hechos que fundamentaron el inicio de la actuación administrativa y dejar sin efecto los hallazgos presentados contra la ESE Hospital de Manatí – puesto de salud las Compuertas, dado que como se muestra en los documentos anexo al mismo, no se ha configurado una conducta intencional, culpable o reincidente que se constituya en violatoria de los estándares de Habilitación establecidos en la normatividad vigente. Alegar que se ha desconocido lo contenido en el escrito de aporte de pruebas, presentado el día 29 de diciembre de 2016 con Rad. No 20160501529462, en el cual se solicitó acreditar y tener como pruebas aportadas por la ESE Hospital de Manatí para ejercer su derecho a la defensa, demostrar el cumplimiento de los estándares de Habilitación por parte del Puesto de Salud las Compuertas y desvirtuar las observaciones que fundamentaron el inicio del procedimiento sancionatorio, los fundamentos, documentos e imágenes anexas al escrito presentado el día 28 de octubre del presente año, con RI. No 20160501185642, que consta de un total de siete (7) folios anexo y se explico que se omitía presentar nuevamente la documentación, ya que la misma hacía parte integrante del expediente constituido en el procedimiento sancionatorio de referencia situación que se constituye en una posible vulneración a los derechos de defensa y debido proceso. Solicitar que en el estudio del acto definitivo del fallo sea tenido en cuenta y se sume como parte del expediente No. 0155*2016*PF*004 todo el contenido de los oficios radicados con No.20160501529462 del 29*

Página 2 de 7

www.atlantico.gov.coCalle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -
Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia

gobatl



@gobiernodelatlantico



gobatlantico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2016*PF*004

(JUNIO 10 DE 2019)

de diciembre de 2016 y 20160501185642 de 28 de octubre de 2016...Solicito se incorporen al expediente los documentos presentados al proceso, a fin de garantizar los derechos de *Defensa y Debido Proceso y de esta manera evitar que la entidad incurra en errores administrativos. De igual forma, dentro de los alegatos se solicita que al momento de tomar decisión previamente motivada, luego de resolver todas las peticiones que hayan sido planteadas dentro de la actuación, tener en cuenta los atenuantes establecidos por la Ley.*"(Sic).

NORMATIVIDAD APLICABLE

- Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Decreto 2240 de 1996 por la cual se dictan normas en lo referente a las condiciones que deben cumplir las Instituciones prestadoras de servicios de salud.
- Decreto 1011 de 2006, por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Resolución 2003 del 2014, por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud.

ANÁLISIS DEL CASO

De manera preliminar, es preciso manifestar que los prestadores de servicios de salud están obligados a cumplir para efectos de habilitar los servicios de salud las condiciones de capacidad tecnológica y científica (Artículo 7 Decreto 1011 de 2006), condiciones de suficiencia patrimonial y financiera (Artículo 8 ibídem) y las condiciones de capacidad técnico-administrativa (Artículo 9 ibídem).

Con respecto a la capacidad tecnológica y científica el artículo 2 del Decreto 1011 de 2006, establece lo siguiente: "Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente decreto se establecen las siguientes definiciones: (...) Condiciones de capacidad tecnológica y científica. Son los requisitos básicos de estructura y de procesos que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud por cada uno de los servicios que prestan y que se consideran suficientes y necesarios para reducir los principales riesgos que amenazan la vida o la salud de los usuarios en el marco de la prestación del servicio de salud (...) A su vez, el artículo 7 del Decreto 1011 de 2006, señala: "Artículo 7°. Condiciones de capacidad tecnológica y científica. Las condiciones de capacidad tecnológica y científica del Sistema Único de Habilitación para Prestadores de Servicios de Salud serán los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de la Protección Social. (...) En este sentido el Ministerio, en desarrollo de lo consagrado en el Decreto 1011 de 2006, estableció por medio de la Resolución 2003 de 2014, en su artículo 3, las condiciones que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud para su habilitación, es decir para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud: (i) Capacidad Técnico-Administrativa; (ii) Suficiencia Patrimonial y Financiera y, (iii) Capacidad Tecnológica y Científica

Sumado a lo anterior, dentro del procedimiento para habilitar los servicios de salud, los prestadores de los mismos deben realizar previamente una autoevaluación a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas para la habilitación, es más, en el evento en que se adviertan deficiencias en el cumplimiento de las mismas, el prestador debe abstenerse de prestar el servicios hasta tanto se subsanen las insuficiencias detectadas.

Es decir, a) las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, b) los Profesionales Independientes de Salud, c) los Servicios de Transporte Especial de Pacientes, y d) Las entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud, que pretendan habilitar los servicios de salud deben cumplir previamente las condiciones exigidas para ello, pero el cumplimiento de esas condiciones no se ciñen únicamente a la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPSS), por el contrario, esas condiciones deben cumplirse durante todo el tiempo en el que el

Página 3 de 7

www.atlantico.gov.co
Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -
Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia



gobatl



@gobiernodelatlantico



gobatlantico





Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2016*PF*004

(JUNIO 10 DE 2019)

prestador de servicios de salud se encuentre habilitado. En ese sentido es responsabilidad del prestador de servicios de salud velar por el cumplimiento de los estándares de habilitación en todo momento mientras esté autorizado para prestar los servicios de salud.

El sistema único de habilitación es claro y la normatividad que recoge dichas obligaciones, se creó para dar seguridad a los pacientes beneficiarios de los servicios ofertados, frente a los potenciales riesgos asociados a dicha prestación, máxime cuando declaran el cumplimiento de las condiciones de habilitación definidas en el Manual de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud, en la autoevaluación de las condiciones de habilitación.

En ese orden de ideas, conforme a la Resolución 2003 de 2014, todos los prestadores de servicios de salud deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos mínimos esenciales para la prestación eficiente de los servicios en salud habilitados, esto es los estándares de habilitación dispuestos en el Manual de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud contenido en la resolución antes mencionada. Entonces, cuando un prestador de servicios de salud tiene habilitados determinados servicios de salud, se presume que aquel cumple de manera estricta lo exigido por la normatividad vigente para ello, a fin de garantizar adecuadamente la prestación del servicio.

En el caso presente, se tiene que según visita de verificación de estándares de habilitación de mayo 12 de 2016 realizada a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE MANATI-PUESTO DE SALUD LAS COMPUERTAS** se evidenció el presunto incumplimiento los artículos 66, 11, 12, 13, 15, 32, 33, 34, 35, 37, 45, 46, 47 y 48 del Decreto 1011 de 2006; Resolución 2003 de 2014 en los artículos 3, 8 y 12 y por el incumplimiento en las Condiciones de Condiciones Tecnológicas y Científicas en los estándares de: Infraestructura, Dotación, Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos, Procesos Prioritarios, Historia Clínica y Registros, Interdependencia en los servicios verificados. Programa de Seguridad del Paciente. Sistema de Información para la Calidad. Programa de Auditoria para el Mejoramiento de la Calidad-PAMEC. Por la inscripción en el REPS sin oferta de los servicios de Toma de Muestra de Laboratorio Clínico (712).

Dado lo anterior y a los alegatos presentados por el prestador de servicios de salud en su escrito bajo la radicación No 20190500235672 del 17 de mayo de 2019, podemos fundamentar que esta Secretaría de manera preliminar y con el fin de determinar si existía o no una conducta que estableciera una falta por el incumplimiento a las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad en Salud – SOGCS, remitió al prestador informe de visita, a través de la empresa de mensajería TempoExpress, y donde se le conceden 10 días para que personalmente explique las observaciones y argumentos para aclarar información, impresiones o inconsistencias que le permitieran desvirtuar las irregularidad señaladas y de esta manera evitar el inicio de la actuación administrativa sancionatoria, a lo cual el prestador no hizo uso de esta oportunidad procesal. Mediante resolución 2862 de junio 24 de 2016, se ordeno la Apertura de una actuación preliminar, original de esta resolución fue enviada al prestador, tal como consta en nuestros expedientes, donde se le conceden 10 días para que presente por escrito las observaciones o argumentos que considere pertinentes para aclarar información, impresiones o inconsistencias que le permitieran desvirtuar las irregularidad señaladas, de igual forma el prestador de servicios de salud no presento sus escritos. Como podemos observar se puso en conocimiento las diferentes actuaciones y se concluye que el recurrente incumplió con esta etapa, ya que tenía como fin verificar la ocurrencia de la conducta, a lo cual el prestador no rindió ninguna información, lo que conllevó a la prosperidad de la misma. Cabe recordar, que esta Secretaría con fecha julio 13 de 2017, resolvió la solicitud de pruebas, donde se niega la práctica de visita de verificación y se incorpora al expediente sus escritos bajo el Rad No 20160501185642 de octubre 28 de 2016.

El legislador ha dispuesto que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Artículo 164 del C.G de P.), con la finalidad de llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en los procesos o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Sin embargo, el Consejo de Estado ha manifestado que no solo se necesita allegar oportunamente las pruebas, sino que las mismas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertenencia y

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -
Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia



gobatl



@gobiernodelatlantico



gobatlantico

Página 4 de 7



Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2016*PF*004

(JUNIO 10 DE 2019)

utilidad. Debemos señalar que bajo el Rad No 20160501185642 de octubre 28 de 2016, el prestador dio respuesta a la Formulación de cargos, de manera extemporánea, si bien es integrado al expediente, no puede el prestador hacer valer las mismas. La **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE MANATI-PUESTO DE SALUD LAS COMPUERTAS** en el momento de la visita realizada el 12 de mayo de 2016, tenía el deber de cumplir con las condiciones estipuladas en criterios y requisitos para su permanencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, es decir, esta verificación se realiza "in situ". Podemos analizar y alegar ante sus consideraciones, que en el momento de la visita realizada el 12 de mayo de 2016, se comprobó el incumplimiento de los estándares mencionados, el prestador es responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, el cumplimiento de los estándares es obligatorio.

Ahora bien, la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE MANATI-PUESTO DE SALUD LAS COMPUERTAS** al momento de diligenciar los formularios de inscripción en el REPSS declaró el cumplimiento de las condiciones de habilitación contempladas en el Decreto 1011 de 2006 (art. 12) y está obligada a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia (art. 15 ibídem), es decir, que las condiciones de tiempo, modo y lugar con las cuales se motivó la Resolución 2862 del 24 de junio de 2016, en principio, nunca debieron existir, toda vez que al momento de la visita el prestador ha debido cumplir con lo exigido tanto por el Decreto 1011 de 2006 como por la Resolución 2003 de 2014. Las visitas de verificación realizadas por la comisión verificadora adscrita a la Subsecretaría de Asistencia y Seguridad Social en Salud de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, tienen como fin vigilar el efectivo cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014 y en razón a ello, y para el caso en comento, fueron éstas las que permitieron establecer el incumplimiento de las normas Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SOGCS.

Así las cosas, con lo anteriormente expuesto, la obligatoriedad del cumplimiento de los estándares de habilitación y las características del SOGCS, establecidos en el Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 2003 de 2014 fueron quebrantados por el prestador la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE MANATI-PUESTO DE SALUD LAS COMPUERTAS**, identificado con Nit No. 802.010.401-2.

SANCIONES

La Autoridad Sanitaria es titular de la facultad sancionatoria, que tiene por finalidad proteger el ordenamiento jurídico. La potestad sancionadora de carácter administrativo y busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando se transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria; dicha facultad se manifiesta de conformidad al artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, el cual establece: "**ARTÍCULO 54. SANCIONES.** Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan." En virtud del artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, y conformidad con el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, las sanciones entre otras:

- Amonestación
- Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales
- Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.

El artículo 27 ibídem, establece que las multas podrán ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá de una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales.

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -
Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia



gobatl



@gobernaciondelatlantico



gobatlantico

Página 5 de 7



Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2016*PF*004

(JUNIO 10 DE 2019)

La sanción administrativa es esencialmente correctiva y ejemplificadora, por lo que la pena impuesta deberá guardar relación con el daño ocasionado. En su concepción moderna, se exige que la pena cumpla, entre otras, las siguientes características: que se encuentre establecida por la ley; que tenga como presupuesto la culpabilidad del sujeto y, que sea necesaria para la restauración del orden jurídico vulnerado.

Lo establecido por el Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014 es de obligatorio cumplimiento por todos los prestadores de servicios de salud.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO**, para la imposición de la sanción, aplicará los principios de rango constitucional que rigen el debido proceso, como son el de proporcionalidad y razonabilidad, así como el de la legalidad de las sanciones. Es decir, que la sanción que se imponga no solo debe estar previamente descrita en la Ley, sino que la misma debe responder a la finalidad de la norma.¹²

En los archivos de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, no figuran antecedentes de procesos sancionatorios administrativos en firme en los cuales se sanciona al prestador **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE MANATI-PUESTO DE SALUD LAS COMPUERTAS**, identificado con Nit No. 802.010.401-2, por incumplimiento a los estándares y condiciones de habilitación, lo cual se tendrá en cuenta al momento de imponer la sanción que se impondrá, de acuerdo al artículo 55 del Decreto 2240 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el **SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: IMPONER SANCION de carácter administrativo consistente en amonestar al prestador de servicios de salud **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE MANATI-PUESTO DE SALUD LAS COMPUERTAS**, identificado con Nit No. 802.010.401-2, por el incumplimiento al Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en su componente del sistema único de habilitación : Decreto 1011 de 2006 en los artículos 6, 11,12, 13,15,32,33,34,35,37,45,46,47 y 48; Resolución 2003 de 2014 en los artículos 3, 8 y 12 y por el incumplimiento en las Condiciones de Condiciones Tecnológicas y Científicas en los estándares de: Infraestructura, Dotación, Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos, Procesos Prioritarios, Historia Clínica y Registros, Interdependencia en los servicios verificados, Programa de Seguridad del Paciente, Sistema de Información para la Calidad, Programa de Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad-PAMEC.

SEGUNDO: CONMINAR a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE MANATI-PUESTO DE SALUD LAS COMPUERTAS**, identificado con Nit No. 802.010.401-2, para que a la ejecutoria de la presente decisión, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016, Resolución 2003 de 2014 y demás normas que las regulen, modifiquen o sustituyan.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-564 de 2000. M.P. ALFREDO BELTRAN SIERRA

² Corte Constitucional, Sentencia C.125 de 2003. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -
Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia



gobatl



@gobiernodelatlantico



gobatlantico

SECRETARÍA DE SALUD

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN
RAD. No. 0155*2016*PF*004
(JUNIO 10 DE 2019)**

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al representante legal y/o quien haga sus veces del prestador **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE MANATÍ-PUESTO DE SALUD LAS COMPUERTAS**, representada legalmente por **VERA GUERRERO ESCOBAR** y/o quien haga sus veces, Nit 802.010.401-2 y código del prestador No 084360007802, ubicado en la Calle Principal del Corregimiento de las Compuertas del Municipio de Manatí (Atlántico).

CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá al archivo del proceso.

Dado en Barranquilla a los diez (10) días del mes de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARMANDO DE LA HOZ BERDUGO
Secretario de Salud del Departamento del Atlántico

Ap: H. Viloria
Re.: B. Caparoso
Pr.: A. Gallardo